

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 50/2002. Sentencia de 18-03-2003**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACTIVIDAD. AMPLIACIÓN. DESESTIMACIÓN.

Instalación de fuente de sonido en actividad de hostelería.

Declarar no extemporáneos los proyectos técnicos presentados.

Confirmar el acuerdo de archivo de expediente.

Imposición de costas al recurrente.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romero

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil tres.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Aragón, Sección Primera, en grado de apelación el recurso número 50 de 2002, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Zaragoza, rollo de apelación nº 50 de 2002, a instancia de I. G., S. L., como apelante, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> E. B. I. y asistida por Letrado; y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A y asistido por el Letrado D. C. G. P.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 18 de marzo de 2002, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte Dispositiva es del siguiente tenor literal «FALLO. Primero.— Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por I. G. S. L., contra resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2001, que desestimaba las alegaciones presentadas por la recurrente sobre solicitud de ampliación de licencia de actividad. Segundo.— Declarar que los proyectos técnicos presentados en fecha 27/02/2001, no lo fueron de forma extemporánea. Tercero.— Confirmar, por estar ajustado al ordenamiento jurídico, el acuerdo de archivo de la solicitud por no haberse aportado la copia de la autoliquidación de la tasa de la Ordenanza Fiscal nº 15. Cuarto.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes».

**SEGUNDO.**— Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de «I. G. S. L.», recurso de apelación que fue admitido y dado traslado a la par-

te contraria, formalizó su oposición al mismo el Ayuntamiento demandado, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.**— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se señaló para votación y fallo del mismo el día 6 de marzo de 2003.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La sentencia de instancia estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por I. G. S. L., contra resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2001, que desestimaba las alegaciones presentadas por la recurrente sobre solicitud de ampliación de licencia de actividad, confirmando, por estar ajustado al ordenamiento jurídico, el acuerdo de archivo de la solicitud por no haberse aportado la copia de la autoliquidación de la tasa de la Ordenanza Fiscal nº 15, rechazando los motivos en que dicha apelante sustentaba el recurso en este extremo, al considerar el Juez de instancia que el pago de la tasa cuya autoliquidación se requiere es un requisito que viene exigido por la normativa fiscal, concretamente por la Ordenanza Fiscal nº 15, en lo relativo a la tasa de instalación o traslado de aparatos industriales en cuyo art. 4 señala que «la presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago». Postura que dispone de la correspondiente cobertura normativa en el art. 26.1.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. «Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal: b) cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente». De manera que tratándose de un requisito que sí viene exigido por la legislación especial en los términos del art. 71.1 de la Ley 30/1992, y resultando que a la fecha en que se dictó y notificó el acuerdo de archivo no constaba satisfecha la tasa por el mencionado concepto, es ajustada al ordenamiento jurídico la decisión del Ayuntamiento; y, por otra parte, respecto a la alegación de que la falta de pago de las tasas se debió a que el funcionario que atendió a la persona de la empresa actora que presentó la documentación le dijo que desde el Ayuntamiento ya les indicarían la cantidad a abonar, al no haberse practicado otra prueba que la de la propia empleada de la actora y porque dicha versión no se compadece con las propias Ordenanzas, estableciendo la Ordenanza Fiscal nº 15, que prevé la no tramitación de la solicitud para el caso de que no se hubieran satisfecho las tasas, tratándose de cantidad determinada y de fácil liquidación, y constando publicada la Ordenanza Fiscal nº 15 en el BOP de 29/12/1999 y siendo fácil de conocer el importe a abonar por cada uno de los conceptos, al no haberlo antes de ser notificada del acuerdo de archivo, no ostenta derecho alguno a la continuación de la tramitación siendo ajustada al ordenamiento jurídico la decisión de archivo de la solicitud.

**SEGUNDO.**— La Mercantil apelante reitera en esta segunda instancia los mismos argumentos aducidos en la primera, insistiendo en que antes de notificarse cualquier resolución del Ayuntamiento y antes de dictarse ésta, reiteró su voluntad de pagar las tasas correspondientes, puntualizando que el impago de tasas afecta a la fiscalidad y origina un débito con la Hacienda Municipal, que será cobrado por el procedimiento correspondiente y si bien el momento del devengo es aquel en el que nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa correspondiente ello no impide que esta tasa pueda abonarse en un momento posterior y, por otra parte, el Juzgador de instancia, aplica erróneamente las tarifas de la Ordenanza nº 15, art. 7, en el epígrafe 12 sobre «Instalaciones y aparatos diversos», al tratarse de ampliación de licencia de una actividad clasificada, que requiere licencia de apertura y no procede la aplicación automática de la tarifa de esta ordenanza, que queda excluida por quedar subsumida en las tasas de las licencias urbanísticas, no existiendo la fácil liquidación a que se refiere la sentencia.

**TERCERO.**— Los motivos de apelación han de ser desestimados, debiendo señalarse que la Sala comparte los razonamientos de la sentencia apelada que, por lo que se refiere al primero de los indicados motivos de apelación, considera insuficiente la prueba testifical y documental de la propia empleada de la entidad para acreditar que la falta de abono de la tasa es imputable al Ayuntamiento como pretende la apelante, frente a la obligación de autoliquidación de la tasa establecida en el artículo 4º de la Ordenanza Fiscal nº 15 para que se procediese a la tramitación de la solicitud del interesado y el requerimiento posterior que se efectuó de subsanación de la documentación, entre otras, presentación de la «Copia de autoliquidación de la Tasa de la Ordenanza Fiscal nº 15 (modelo 150)», conforme a lo establecido en el art. 71, con los efectos previstos en el art. 42.1 de la Ley 30/92, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y que no fue cumplimentado por la recurrente. Obligación de autoliquidación que dispone de la suficiente cobertura legal, como igualmente señala la sentencia apelada, determinante de la conformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada cuando acuerda el archivo de la solicitud por incumplimiento de la misma, y ello con independencia de que la sentencia apelada considere más o menos fácil de liquidar la tasa en cuestión, al mantenerse la obligación previa de autoliquidación de la tasa.

Lo razonado determina la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia de instancia.

**CUARTO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas al apelante.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

## FALLO

**PRIMERO.**– Desestimar el recurso de apelación núm. 50/2002, interpuesto por I. G. S.L., contra la sentencia dictada con fecha 18 de marzo de 2002, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de Zaragoza, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 194 de 2001.

**SEGUNDO.**– Imponer las costas de esta apelación a la recurrente. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.